



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, MAGD.
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTES: MARÍA CONCEPCION CARDONA MORA y otros.
DEMANDADOS: INVERSIONES SANTA INES S.A. EN LIQUIDACION
RADICADO: 47189315300120210003800

SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Sería del caso proceder a convocar a las partes a la audiencia prevista en el Art. 372 del C. G. del P., sin embargo, a fin de asegurar el debido proceso al interior de este asunto, es menester requerir al extremo demandante a fin de que allegue a esta causa constancia de acuse de recibido o entrega del envío de los correos electrónicos dirigidos a la demandada, tanto el de radicación de la demanda, como de la remisión del auto admisorio, de conformidad con lo que al respecto trazó la Corte Constitucional en sentencia C- 420 del 24 de septiembre de 2020 frente a la constitucionalidad condicionada del Art. 8 del decreto 806 de 2020, *“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Lo anterior alude a que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el segundo día hábil de que el remitente reciba el acuse de recibo¹ o pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje; se trata pues de 2 formas de verificación, dado que el primero alude al automático, como suele suceder con los servicios de mensajería certificados –electrónicos–, en el que el remitente recibe de vuelta un mensaje donde indica que lo remitido fue entregado. Mientras que el segundo, mecánicamente, es decir, por el mismo destinatario, se responde indicando, por cualquier medio, que ha recibido el mensaje.

En ese orden, la notificación se entenderá surtida y, por tanto, los términos previstos en el mencionado Art. 8 avanzarán cuando se cuente con cualquiera de esas formas, pues es la manera de asegurar que el acto cumplió su cometido que, en este caso, es de publicidad hacia quien es convocado ante la justicia.

Sobre el particular, explicó la Corte Constitucional en la sentencia citada:

“Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología

¹ Interpretación a tono con lo dispuesto en el Art. Art. 291 del C. G. del P. frente a notificación por vía electrónica.

de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia”.

En consecuencia, el **JUZGADO:**

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR al extremo demandante para que, en el término de 5 días, que avanzan a partir del día siguiente de la notificación de este proveído por estado, allegue la constancia a través del cual pueda verificarse el “acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, de conformidad con lo esbozado brevemente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANA MERCEDES FERNANDEZ RAMOS

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO Nº 031
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos

Juez

Civil 001

Juzgado De Circuito

Magdalena - Cienaga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

3e6d83909e748ab41b85abb8a8adee799534c45c08c1d4e6d3ff45350423fed2

Documento generado en 06/08/2021 04:00:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**